

Posadas, 27 de Agosto de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Los caratulados: "EXPTE.N° 102-STJ-2005-EMPRESA IGUAZÚ S.R.L. Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD E INAPLICAB. DE LEY EN AUTOS: "EXPTE. N° 3029 – 94 – MARIANO, ANTONIO Y OTRA P/M. JULIO CÉSAR MARIANO C/ EMP. IGUAZÚ S.R.L. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO".-

Y CONSIDERANDO:

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dr. Jorge Antonio Rojas, 2) Dr. Humberto Augusto Schiavoni, 3) Dra. Cristina Irene Leiva, 4) Dr. Mario Dei Castelli, 5) Dr. Manuel Augusto Márquez Palacios, 6) Dr. Roberto Rubén Uset y 7) Dra. Ramona Beatriz Velázquez.-**

Concedida la palabra al Dr. Jorge

Antonio Rojas, dijo:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia como consecuencia de los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte demandada a fs. 794/806 y vta., contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, de fecha 25 de Agosto del 2004.

Dicho decisorio resolvió rechazar el recurso

de apelación interpuesto por el apelante confirmando, en consecuencia, la resolución de Primera Instancia de fs. 753. que reguló los honorarios del perito agrónomo en la suma de \$ 5.447.02, en función de las pautas establecidas por el art. 3 de la Ley Provincial N° 2919.

Efectuado el examen preliminar que exige el art. 289 del C.P.C. y C., se advierte que el recurso ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, habiéndose oblado el depósito prescripto por el art. 286, 3° párrafo del código de rito. Asimismo doy por cumplimentado el requisito exigido por el art. 295 del citado código.

En lo que hace a las causales y requisitos exigidos por los arts. 296 y 297 del C.P.C. y C., del escrito recursivo se advierte que el recurrente se agravia porque considera que el fallo de la Alzada ha incurrido en una errónea interpretación de ley y en absurdo. Concretamente señala que los sentenciantes interpretaron incorrectamente el art. 13 de la ley 24.432 y el Pacto Federal cuya aplicación solicitó a la Cámara. Alega que los honorarios del Perito debieron ser regulados en función del trabajo realizado y no por el monto del proceso, y que en el caso, el monto regulado resulta desproporcionado en relación a la labor realizada por el mismo.

En lo referente a cuestiones relativas a honorarios, este Superior Tribunal de Justicia ha resuelto, que en principio, no son revisables por vía del recurso extraordinario las resoluciones que los fijan, tanto en lo que hace al monto de los

mismos, como las pautas regulatorias, por tratarse de una cuestión de hecho, privativa de los jueces de grado, y por ende exenta de revisión en esta instancia extraordinaria; salvo casos de violación de ley o arbitrariedad.

El art. 13 de la ley 24.432, que cita el recurrente, faculta a los jueces a valorar en cada caso en concreto las circunstancias particulares que imponen dejar de lado las pautas y los parámetros previstos en las leyes locales de aranceles, cuando su aplicación lisa y llana ocasionaría una evidente desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas locales arancelarias habría de corresponder.

Considero que en el caso concreto de autos, no cabe apartarse de los parámetros previstos por el art. 3 de la Ley Provincial N° 2919 en función de lo establecido en el art. 13 de la ley citada, toda vez que la suma fijada al Perito Agrónomo en concepto de honorarios profesionales no resulta arbitraria o irrazonable en relación a la labor profesional llevada a cabo, y por lo tanto estimo que el fallo atacado no ha incurrido en los vicios que se denuncia.

Asimismo se agravia el recurrente porque la Cámara de Apelaciones rechazó los agravios efectuados, respecto a que en las regulaciones de honorarios de autos se incluyó en la planilla de la base arancelaria los intereses devengados durante todos los años que tramitara el proceso, "por más de diez años", en contra de pronunciamientos dictados por la C.S.J.N, y de la doctrina legal sustentada en tal sentido.

El recurrente pretende en esta instancia introducir cuestiones referidas a intereses, que han quedado firmes y consentidas al no cuestionar oportunamente las resoluciones de regulaciones de honorarios de primera y segunda instancia (obrantes a fs. 588/591 y vta., 721/729 y vta.). Además, se observa que la base arancelaria que tomó el Juez de Primera Instancia (fs. 753) a los fines de regular los honorarios del Perito Agrónomo fue la establecida en el fallo de Primera Instancia (fs. 591 y vta.), que incluía intereses tasa pasiva hasta el 31/10/98, intereses que como ya se dijera no fueron cuestionados oportunamente; por lo tanto la queja en este aspecto deviene extemporánea. Con relación a los intereses hasta el 31/03/02, que se incluyen a la base arancelaria fijada, según resolución de primera Instancia de fs. 753, y que fuera confirmada por la Alzada en función de lo previsto por el art. 20 de la ley 607, no se advierte que los Jueces hayan incurrido en errónea interpretación de la ley o arbitrariedad.

El memorial recursivo no logra demostrar con los argumentos dados la violación de las normas que rigen la regulación arancelaria aplicada al caso, o la arbitrariedad que se denuncia. En consecuencia, y por lo expuesto, voto para que se declaren inadmisibles los recursos interpuestos, con costas y pérdida del depósito.-

Concedida la palabra a los Dres.

Humberto Augusto Schiavoni, Mario Dei Castelli, Manuel Augusto Márquez Palacios, Roberto Rubén Uset y Ramona Beatriz

Velázquez, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.-

Por Secretaría, se deja constancia que no emite opinión la Dra. Cristina Irene Leiva, por encontrarse en uso de licencia al momento del pase (art. 18 de la Ley N° 2441).

Por ello, y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 15 de la Ley 2441, modificada por Ley 2819);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I).- DECLARAR INADMISIBLES los Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley y Nulidad, interpuestos en autos, con costas y pérdida del depósito.-

II).- REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen, oficiándose a tales efectos.-

s.v.